

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**192-A-19**

0000036

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día dieciocho de junio de dos mil veinte (fs. 2 y 3), este Tribunal ordenó la investigación preliminar del caso contra el señor

, Presidente del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (ISBM), por la posible transgresión al deber y a la prohibición éticos regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

En ese contexto, el día veintiocho de enero del año en curso, se recibió escrito y documentos adjuntos remitidos por la señora , Directora Presidenta del ISBM (fs. 11 al 35).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el presente caso, según el informante, desde el día uno de julio hasta el nueve de agosto de dos mil diecinueve, el señor , Presidente del ISBM, habría hecho uso indebido de un vehículo institucional.

Además, durante ese mismo período, dicho señor se retiraría de la institución antes de la hora establecida.

**II.** Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) Durante el período comprendido entre el uno de junio al nueve de agosto de dos mil diecinueve, el señor , ejerció el cargo de Director Presidente del ISBM, conforme al artículo 12 de la Ley del ISBM; según el punto 12, del acta N.º 270., de sesión ordinaria de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve (fs. 17 y 18).

2) Las funciones que desempeñó el señor , como Director Presidente del ISBM se encuentran descritas en los artículos 17, 21 y 22 de la Ley del ISBM.

3) En el período mencionado, no se registran licencias o permisos del señor J , según registros de la Gerencia de Recursos Humanos; de acuerdo a informe referencia ISBM2021-00790 de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, suscrito por la señora , Gerente de Recursos Humanos Interina del ISBM (f. 14).

4) Hasta el mes de agosto de dos mil diecinueve, el vehículo placas N 6344 era utilizado de forma discrecional por la presidencia de la gestión 2014-2019; el responsable de todos los vehículos del ISBM era el señor , Jefe de la Sección de Transporte en esa fecha; el motorista que transportó al señor fue el señor ; según consta en informe suscrito por el señor , Jefe de Logística (fs. 19 y 20).

5) El horario autorizado para la circulación y mecanismo administrativo de control del uso de los vehículos, según información recabada de los archivos de la entonces Sección de Transporte que estaba a cargo del señor \_\_\_\_\_, se identificó que pese a existir un vehículo asignado para la funciones de la Presidencia, el vehículo utilizado para el transporte del señor \_\_\_\_\_, fue el automóvil placas número N 6344, conducido por el señor motorista \_\_\_\_\_ (fs. 19 y 20); se adjunta copia simple del “Manual para uso de vehículos y consumo de combustible del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial” (fs. 21 al 35).

6) Durante el período comprendido entre el uno de junio al nueve de agosto de dos mil diecinueve, en los registros del ISBM no se cuenta con reportes, denuncias o señalamientos por incumplimiento de horario o por utilización de vehículos institucionales contra el señor \_\_\_\_\_ (fs. 11 y 12).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** En el caso particular únicamente se ha determinado que, en el período investigado el señor \_\_\_\_\_, ejerció el cargo de Director Presidente del ISBM; además, utilizaba el vehículo placas número N 6344, de forma discrecional, el cual era conducido por el señor \_\_\_\_\_.

Dicho vehículo, de conformidad al Manual para uso de vehículos y consumo de combustible del ISBM, podía utilizarse sin restricción de horario.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, pues se carecen de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo en el aviso planteado, por cuanto no es posible identificar con la información obtenida, si el señor \_\_\_\_\_ se habría dedicado a actividades particulares, ni si se habría hecho uso de algún vehículo institucional para ello; por lo que es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co9